

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00052-00**

Rechazar de plano la solicitud de negociación de deudas formulada por ANGELA MARIA OLAYA DEVIA, como persona natural, toda vez que de conformidad con el artículo 533 del Código General del Proceso, se debe presentar directamente ante centros de conciliación avalados por el Ministerio de Justicia o Notarías, según el caso. La jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, conoce de las controversias relacionadas en el artículo 534 ibidem.

Por secretaría dejar las constancias para efectos estadísticos. -artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **18** del **8** de febrero de **2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d4713cf38977c179ee696184c235ea35bc47f23063e33b5c10d1b46955463d**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00078-00

Procedentes las presentes diligencias del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **GREGORIO ARIZA CASTILLO**.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al **i)** Banco Popular **ii)** Manuel Alejandro Garzon Quintero **iii)** Financiera Comultrasan **iv)** Cooperativa Coopentel **v)** Citi Summa S.A.S cesionario Banco Popular **vi)** Banco Davivienda **vii)** System Group.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Oficiese**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado Gregorio Ariza Castillo, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista

oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. ALVAREZ LONDOÑO ANGEL SANTIAGO, identificado con C.C. No. 8.008.5958, email: santicebras@hotmail.com
2. BELTRAN BUENDIA JOSE MANUEL, identificado con C.C. No. 17.628.571, e-mail: asesorneiva@gmail.com
3. CASTELLANOS VACCA WILBERT ORLEY, identificado con C.C. No. 1.015.417.003, e-mail: liquidacionjudicialcolombia@gmail.com

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$580.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta

judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e2d19984c808ada309a456e093df2b917b618c4ad5562c34380ed325071e87**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2024-00068-00-00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493329873716c165594288a940d42b25f656e72f5a902b687b9635af8a18bee5**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2024-00085-00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Adjuntar el poder conferido por Maribel Torres Izasa a la abogada María Fernanda Pabón Romero, para iniciar la presente solicitud. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74).
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ea8d9a245db2ee35f57f50926aba3678d2aee854dd4ad0bee2562646545ad5**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2024-00086-00

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **18** del **8 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b47a654101eb67c95601619cbd0d9284c2f7466a7f85f07a5cdc911372ccd**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00088-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Adjuntar el poder conferido por Maribel Torres Izasa a la abogada María Fernanda Pabón Romero, para iniciar la presente solicitud. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74).
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18fbc62d2eebb3bcc669e46fa18ad745a45d2e216fd7085ee3819e2b6a41671**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2024-00092-00**

Inadmitir la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder. El mandato especial que acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 73 personas diferentes.
2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772f9d73d07b4f644c5976869caa0785b0a40ba40b117b24ed8f1ea7f8d6955**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01281-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX.** contra **TRIANA GARIBELLO CAMILO ANDRES** y **SANCHEZ NIETO MARIA RUTH**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré número 58232315 (PDF 001, folios. 4).

Por la suma total de **\$ 75.886.825**, discriminados de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de \$39.480.519,00 por concepto de capital total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$8.885.311,00 por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas mensuales pendientes de pago a la fecha de diligenciar el pagaré, liquidados a la tasa 12.39%, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.

1.3. Por la suma de \$ 27.520.994,00 por concepto de intereses de mora, sobre las cuotas vencidas desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa del 23.90% nominal anual mes vencido.

1.4. Por los intereses de mora, sobre la suma del capital referido en el numeral **1.1.**, liquidados a la tasa del 23.90% nominal anual mes vencido, y en todo caso sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. Conforme a la literalidad del título. (Artículo 430 del C.G.P.).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919752d51d962a273b87f15cb4447a57ed32e67db1ba29596514c8f6502d9da**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2001-00753-00

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud aportada el pasado 19 de diciembre de 2023 por el abogado Camilo Andrés Rodríguez quien representa a la demandada Omaira Teresa Madrigal.

Conforme el informe secretarial que antecede, realizada una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico y plataforma One Drive de esta sede judicial, se encuentra lo siguiente:

1.- El 13 de noviembre de 2020 se recibió vía correo electrónico solicitud de exclusión de depósitos judiciales en los términos de la Ley 1743 de 2014, pedimento resuelto en proveído del 18 de noviembre de la misma anualidad donde se ordenó remitir la petición a la Dirección Ejecutiva Seccional para esos efectos de los títulos allí relacionados¹.

2. El 18 de diciembre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial comunicó al despacho la exclusión de los depósitos judiciales del proceso de prescripción en este asunto. *“Se informa que se realizó la EXCLUSIÓN de los depósitos judiciales, solicitado por ustedes mediante el presente correo. Ante cualquier duda, estaré atento”*. Adicional, se envió la solicitud de desarchivar al Archivo Central y se le comunicó al interesado el 3 de mayo de 2021, vía correo electrónico. –PDF009-

3.- El 25 de octubre de 2021 se recibió solicitud del interesado requiriendo información sobre el proceso de reclamación, no obstante, a la fecha no se tiene constancia de haberse elevado algún trámite por parte de esta sede judicial frente al pedimento en mención. Es decir, no se le dio curso.

4. Visto ello, no se debe desconocer que la demandada reiteró igualmente la devolución de los dineros, de manera que debe validarse el cumplimiento de los requisitos legales, para establecer la viabilidad de ordenar, nuevamente, la exclusión de los recursos.

En efecto, los artículos 28 y 29 del Acuerdo PCSJA21- 11731 del 21 de enero de 2021, en armonía con los cánones 4 y 5 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, establecen dos tipos de depósitos judiciales (i) condición especial, correspondiendo a aquellos que no pueden ser pagados por inexistencia del proceso, falta de solicitud o petición por la parte interesada; y (ii) no reclamados, haciendo referencia a los no reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2)

¹ 003-Reclamación.pdf

años siguientes a la terminación del proceso, dichos presupuestos deben ser analizados al momento de realizar la prescripción.

Empero, conforme lo advirtió la señora secretaria del despacho y lo refrenda la actuación –PDF17-, teniendo en cuenta la normatividad en cita, fuerza concluir que dichos presupuestos no se cumplían en su totalidad en este caso, por cuanto la interesada, se insiste, a través de apoderado, elevó solicitud para entrega de títulos desde el año 2020, así como la exclusión para el proceso de prescripción, sin que se hubiere atendido. Pese a que se excluyeron, desarchivó el expediente, no se entregaron y adicional, se insiste, nuevamente fueron clausurados.

En esa medida, no se cumplen los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 21 de enero de 2021 para la prescripción de los depósitos judiciales que da cuenta la sabana de títulos que antecede –PDF018-.

Así las cosas, se procederá a elevar solicitud para la reactivación de estos ante el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** la **reactivación** de los siguientes depósitos judiciales descritos en el informe de títulos –PDF018-.

| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------|----------------------------------|-------------------|----|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 51659997 | Nombre | OMAIRA TERESA MADRIGAL PATARROYO | Número de Títulos | 27 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 400100000657931 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 18/12/2003 | 23/12/2019 | \$ 2.460,00 | |
| 400100000684300 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 30/12/2003 | 27/06/2023 | \$ 36.394,00 | |
| 400100000702870 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 11/02/2004 | 23/12/2019 | \$ 19.616,00 | |
| 400100000717797 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 01/03/2004 | 27/06/2023 | \$ 116.822,00 | |
| 400100000737892 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 25/03/2004 | 27/06/2023 | \$ 58.708,00 | |
| 400100000763320 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 28/04/2004 | 27/06/2023 | \$ 58.708,00 | |
| 400100000787016 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 26/05/2004 | 27/06/2023 | \$ 58.708,00 | |
| 400100000806077 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 17/06/2004 | 27/06/2023 | \$ 58.708,00 | |
| 400100000839067 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 27/07/2004 | 27/06/2023 | \$ 67.193,00 | |
| 400100000868620 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 27/08/2004 | 27/06/2023 | \$ 67.193,00 | |
| 400100000895511 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 29/09/2004 | 27/06/2023 | \$ 67.193,00 | |
| 400100000920242 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 26/10/2004 | 27/06/2023 | \$ 67.193,00 | |
| 400100000946578 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 25/11/2004 | 27/06/2023 | \$ 67.193,00 | |
| 400100000970053 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 17/12/2004 | 27/06/2023 | \$ 102.806,00 | |
| 400100001006014 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 28/01/2005 | 27/06/2023 | \$ 30.839,00 | |
| 400100001029934 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 25/02/2005 | 27/06/2023 | \$ 125.803,00 | |
| 400100001057044 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 30/03/2005 | 27/06/2023 | \$ 63.447,00 | |
| 400100001105340 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 27/04/2005 | 27/06/2023 | \$ 63.447,00 | |
| 400100001137721 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 27/05/2005 | 27/06/2023 | \$ 72.839,00 | |
| 400100001159056 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 20/06/2005 | 27/06/2023 | \$ 72.839,00 | |
| 400100001195457 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 28/07/2005 | 27/06/2023 | \$ 72.839,00 | |
| 400100001222113 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 26/08/2005 | 27/06/2023 | \$ 72.839,00 | |
| 400100001255112 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 29/09/2005 | 27/06/2023 | \$ 72.839,00 | |
| 400100001282349 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 28/10/2005 | 27/06/2023 | \$ 72.839,00 | |
| 400100001305693 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 25/11/2005 | 27/06/2023 | \$ 72.838,00 | |
| 400100001330822 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 19/12/2005 | 27/06/2023 | \$ 105.984,00 | |
| 400100001360853 | 51761547 | ANA BERTHA OCHOA GIL | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 27/01/2006 | 27/06/2023 | \$ 38.223,00 | |

2.- **OFICIAR** al Fondo Especial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que proceda con la **reactivación** de los depósitos reseñados,

conforme lo motivado. Secretaría proceda de conformidad, envíese copia de los documentos pertinentes.

3.- **COMUNICAR** lo resuelto a los interesados.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8565710fcc3aa9219e5092a58d27e6d06fa89bac53228690a5393c2af40677f9**

Documento generado en 07/02/2024 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2019-00729-00

Secretaría, proceda actualizar los oficios de la medida cautelar que se libraron en virtud del proveído adiado el 29 de julio de 2019, remitir a los correos electrónicos que informó el apoderado de la parte demandante en el PDF002.

Para que sean diligenciados por aquel, dejar las constancias en el expediente.,

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b41f4c7e162d5b1d62c14615915d3d5a2ca884c8dd7c9acee9faca6fce1a2**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2018-00672-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la solicitante Moviaval S.A.S. contra el auto adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega de la referencia, por cuanto la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del trámite desde 2 de febrero de 2022. (PDF 3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida del numeral 2., artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se hizo requerimiento previo de carga procesal alguna, aunado a que el extremo activo radicó ante la Policía Nacional Sijín Automotores, el oficio de aprehensión 3334 expedido el 11 de julio de 2018, es decir, dio impulso procesal a la actuación, y la actuación pendiente no le es atribuible a la entidad solicitante, sino a un tercero, en este caso, la Policía Nacional, que hasta la fecha no se ha pronunciado, por lo que resulta procedente un requerimiento en ese sentido, motivos todos por los que petitionó reponer la decisión atacada, para en su lugar, continuar con la actuación, y requerir al Ente Policial a fin de dar con el paradero del vehículo de placas IYW-02E. (PDF 4).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una

vez se ha “definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Así las cosas, palmar se advierte el fracaso del recurso, por la evidente pertinencia del literal b), artículo 317 del Código General del Proceso a la actuación de la referencia, cuya aplicabilidad no exige, como lo entiende el

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

ensor, de requerimiento previo alguno para el cumplimiento de una determinada carga procesal.

Aunado a lo anterior, no existen solicitudes pendientes de respuesta por parte del Juzgado, al punto que la petición de requerir a la Policía Nacional a fin de dar con el paradero del vehículo de placas IYW-02E, la formuló la solicitante, precisamente con su censura, es decir, después de transcurrido el año, contado a partir de la última notificación por estado del 2 de febrero de 2022, omisión que confirma la materialización de los supuestos de hecho necesarios para dar aplicación al precepto legal aludido. (PDF 1, folio. 74 *in fine*).

En todo caso, la reposición desconoce el principio de derecho conforme al cual a nadie le está permitido ir contra su propia omisión.

En consecuencia, el auto atacado se mantendrá incólume, y se concederá la subsidiaria apelación, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 24 de octubre de 2023.-

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0999ec367e679f2a850d7b8ecbd2599cf9b2ff23863b474a87c743ebdd3ea8bc**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00293-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la solicitante Bancolombia S.A. contra el auto adiado 19 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega de la referencia, por cuanto la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del trámite desde 10 de diciembre de 2021. (PDF 1, folio. 91).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida del numeral 2., artículo 317 del Código General del Proceso, mediante la pretermisión del memorial radicado el 4 de abril de 2023 en el correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por medio del cual se solicitó requerir a la Sijín, con el fin de que informe el trámite impartido a la orden de aprehensión emitida por el Juzgado, motivo por el cual solicitó reponer el auto atacado, para en su lugar proceder conforme a lo peticionado. (PDF 3).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha “*definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una*

de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte la prosperidad del recurso, en la medida en que la solicitud radicada por la parte interesada el 4 de abril de 2023, en el sentido de requerir a la Sijín para que informe el estado en que se encuentra la captura del vehículo objeto de entrega, no fue agregada oportunamente al expediente, luego no

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

fue posible tener en cuenta esa petición, antes de decidir la terminación de la actuación por desistimiento tácito, motivo suficiente para revocar el auto atacado, para en su lugar entrar a resolver sobre el petitorio del extremo actor, como al efecto se dispondrá. (PDF 2 y 4).

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 19 de octubre de 2023.-

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO.- DISPONER que por Secretaría se libre comunicación a la Policía Nacional – Sijín Automotores, para que se sirva informar a este Despacho el trámite dado a nuestros oficios 1385 de 20 de marzo de 2019 y 1295 de 2 de julio de 2021, respecto de la inmovilización del vehículo de placas EDX-843. Oficiese, anexando copia de los folios. 49 y 50 del PDF 1.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bc9ca002a11fe80548971014d396290ece8bd2339419c4eb31f1725a4f56eb**

Documento generado en 07/02/2024 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00907-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la solicitante Finanzauto S.A., contra el auto adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega de la referencia, por cuanto la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del trámite desde el 30 de agosto de 2021. (PDF 3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida del numeral 2., artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el extremo activo radicó ante la Policía Nacional Sijín Automotores, los oficios de aprehensión del vehículo, es decir, dio impulso procesal a la actuación, y la carga procesal pendiente no le es atribuible a la entidad solicitante, sino a un tercero, en este caso, la Policía Nacional, que hasta la fecha no se ha pronunciado, motivos todos por los que petitionó revocar la decisión atacada, para en su lugar, oficiar al Ente Policial para que informe sobre la vigencia de la orden de aprehensión y así poder materializar la captura del automotor. (PDF 4).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha *“definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a*

satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte el fracaso del recurso, por la evidente pertinencia del literal b), artículo 317 del Código General del Proceso a la actuación de la referencia, cuya aplicabilidad no exige de requerimiento previo alguno para el cumplimiento de una determinada carga procesal.

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Aunado a lo anterior, no existen solicitudes pendientes de respuesta por parte del Juzgado, al punto que la petición de requerir a la Policía Nacional a fin de dar con el paradero del vehículo de placas WOY-413, la vino formular la empresa solicitante, precisamente con su censura, es decir, después de transcurrido el año, contado a partir de la última notificación por estado del 30 de agosto de 2021, omisión que confirma la materialización de los supuestos de hecho necesarios para dar aplicación al precepto legal aludido. (PDF 1, folio. 65 *in fine*). Aunado, la censura desconoce el principio de derecho conforme al cual a nadie le está permitido ir contra su propia omisión.

En consecuencia, el auto atacado se mantendrá incólume, y se concederá la subsidiaria apelación, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 24 de octubre de 2023.-

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54fb0c5eeec485828ffa1c343cb7ee707fe58a54b419486a425007d46da019e**

Documento generado en 07/02/2024 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2019-00756-00

Exorar por segunda vez a la parte ejecutante para que acredite la notificación de su contraparte, a fin de continuar el trámite del proceso, toda vez que es una carga procesal que le corresponde.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44d10ffaeb091a694eaa807361228d84f2aa6e62501d8a16c1ab5e156a2e7f**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00676-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la solicitante Moviaval S.A.S. contra el auto adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega de la referencia, por cuanto la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del trámite desde el 9 de julio de 2021. (PDF 6).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida del numeral 2., artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se hizo requerimiento previo de carga procesal alguna, aunado a que el extremo activo radicó ante la Policía Nacional Sijín Automotores, el oficio de aprehensión 3334 expedido el 10 de julio de 2019, es decir, dio impulso procesal a la actuación, y la carga procesal pendiente no le es atribuible a la entidad solicitante, sino a un tercero, en este caso, la Policía Nacional, que hasta la fecha no se ha pronunciado, por lo que resulta procedente un requerimiento en ese sentido, motivos todos por los que petitionó reponer la decisión atacada, para en su lugar, continuar con la actuación, y requerir al Ente Policial a fin de dar con el paradero del vehículo de placas FYS-34E. (PDF 8).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una

vez se ha “definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte el fracaso del recurso, por la evidente pertinencia del literal b), artículo 317 del Código General del Proceso a la actuación de la referencia,

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

cuya aplicabilidad no exige, como lo entiende el censor, de requerimiento previo alguno para el cumplimiento de una determinada carga procesal.

Aunado a lo anterior, en todo caso, no existen solicitudes pendientes de respuesta por parte del Juzgado, al punto que la renuncia al poder de la abogada Yuliana Duque Valencia, pese a ser enviada por David Melo a legal@moviaval.com, desde el 7 de diciembre de 2021, lo cierto es que se vino a radicar ante este Despacho, junto con el poder conferido al abogado Jeferson David Melo Rojas, sólo hasta el 30 de octubre de 2023 (PDF 7, folios. 4 y 6), es decir, con posterioridad al auto del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito y, obviamente, después de transcurrido el año, contado a partir de la última notificación por estado del 9 de julio de 2021, omisión que confirma la materialización de los supuestos de hecho necesarios para dar aplicación al precepto legal aludido. (PDF 4, folio. 1 *in fine*). En todo caso, la reposición desconoce el principio de derecho conforme al cual a nadie le está permitido ir contra su propia omisión.

En consecuencia, el auto atacado se mantendrá incólume, y se concederá la subsidiaria apelación, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 24 de octubre de 2023.-

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada de Moviaval S.A.S., según lo manifestado en el escrito visible a PDF 7, folio. 5. (Código General del Proceso – artículo 76, inciso cuarto). Se advierte que la renuncia no pone

término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.-

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a Jeferson David Melo Rojas, como representante judicial de la solicitante Moviaval S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **18** del **8** de **febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0988fa4debee964499f71bdacc865c379175da9fc4732a0b783f5c3ed332fe**

Documento generado en 07/02/2024 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2019-00729-00

1. Aceptar la cesión del crédito y obligaciones que se ejecutan dentro de la presente causa, realizada por el banco de Occidente en calidad de cesionario, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, en calidad de cesionario; quien a partir de la notificación del presente proveído asume el proceso en el estado que se encuentra de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil y 68 del Código General del Proceso. (PDF009).
2. Reconocer personería al Abogado, Julián Zarate Gómez, para representar judicialmente al cesionario, PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.
3. Incorporar a la actuación las diligencias de notificación infructuosa, dirigidas a la ejecutada, María Camila Zuluaga, (PDF008 y 011)
4. Conminar al apoderado del extremo demandante, para que integre el contradictorio.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06c8e988057d32279b4c24dbde30bfbc1818803acb2acd18ddbdaa2d96b40**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-01016-00**

1. Agregar a los autos las diligencias de notificación allegadas por la activa, con resultado infructuoso (PDF 009).
2. Negar la solicitud de dictar sentencia, como quiera que no se ha trabado la litis. (PDF012)
3. Ordena oficiar a EPS SURAMERICANA SA y a las centrales de riesgo, CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre de la señora, **LUZ MYRIAM CRUZ BARRERA**, (artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso).

Para que la activa pueda surtir las notificaciones a su contraparte, en aras de garantizar el debido proceso.

Se deriva de lo anterior la necesidad que, previo a adoptar cualquier decisión, es imperativo que se agoten rigurosamente las diligencias de enteramiento.

Lo anterior es así, porque en un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...'*la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito'* (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹ - negrillas fuera del texto original.

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12af3d1cd8963e9e1f080c2c5410fdf9b84f61a250cc483af09d39a76832102**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente110014003**003-2023-00230-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 3° del proveído adiado 23 de agosto 2023, de la siguiente manera:

Conceder el amparo de pobreza a la señora ROSARIO DEL PILAR OTALORA PARRA, de conformidad con los artículos 151 a 154 del CGP

Bajo esta determinación, es procedente exonerar del pago de la caución fijada en el auto anterior, toda vez que surte efectos “*desde la presentación de la solicitud*”-artículo 154 idem - y “ *cubre los gastos ordenados, en una interpretación amplia, al decir de la Corte Constitucional, «desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud...»*”¹. En este caso, el beneficio se deprecó en la demanda.

Con fundamento en el numeral 1, literal a, del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta:

La inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placa **TSN-336**, denunciado como propiedad de la demandada DEICY OLADIS GUAPACHA RAMÍREZ. Oficiése a la Secretaría de tránsito correspondiente. (PDF1-página 141).

Intimar esta providencia al extremo demandado, junto con el auto de apremio

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA

¹ Auto AC5004-2019 del 25 de noviembre de 2019. Radicación 11001-02-03-000-2018-02004-00. Magistrado sustanciador LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7bedbdf0a8c9b085bc90727df924211bb1ee29489aa9ab6977f0aedec49954**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01016-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa **HCU617**, denunciado como propiedad de la demandada, **LUZ MYRIAM CRUZ BARRERA**. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad que corresponda. Por secretaría procédase de conformidad.
2. El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **156-77467**, denunciado como propiedad de la demandada **LUZ MYRIAM CRUZ BARRERA**. Oficiése a la Oficina Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro. – (PDF010, Cuaderno 1).
- 3. Por la Secretaría**, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **18** del **8** de **febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed03d32b37e3a644b5a4248ac25fd53b2ec16f4f7dbe555a6adb259b112806**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2020-00375-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la solicitante Moviaval S.A.S. contra el auto adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega de la referencia, por cuanto la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del trámite desde el 25 de junio de 2021. (PDF 16).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida del numeral 2., artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se hizo requerimiento previo de carga procesal alguna, aunado a que el extremo activo radicó ante la Policía Nacional Sijín Automotores, el oficio de aprehensión 2076 expedido el 19 de noviembre de 2020, es decir, dio impulso procesal a la actuación, y la carga procesal pendiente no le es atribuible a la entidad solicitante, sino a un tercero, en este caso, la Policía Nacional, que hasta la fecha no se ha pronunciado, por lo que resulta procedente un requerimiento en ese sentido, motivos todos por los que petitionó reponer la decisión atacada, para en su lugar, continuar con la actuación, y requerir al Ente Policial a fin de dar con el paradero del vehículo de placas SNN-90E. (PDF 18).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una

vez se ha “definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte el fracaso del recurso, por la evidente pertinencia del literal b),

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

artículo 317 del Código General del Proceso a la actuación de la referencia, cuya aplicabilidad no exige, como lo entiende el censor, de requerimiento previo alguno para el cumplimiento de una determinada carga procesal.

Aunado a lo anterior, en todo caso, no existen solicitudes pendientes de respuesta por parte del Juzgado, al punto que la renuncia al poder de la abogada Yuliana Duque Valencia, pese a ser enviada por David Melo a legal@moviaval.com, desde el 7 de diciembre de 2021, lo cierto es que se vino a radicar ante este Despacho, junto con el poder conferido al abogado Jeferson David Melo Rojas, sólo hasta el 30 de octubre de 2023 (PDF 7, folios. 4 y 6), es decir, con posterioridad al auto del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito y, obviamente, después de transcurrido el año, contado a partir de la última notificación por estado del 25 de junio de 2021, omisión que confirma la materialización de los supuestos de hecho necesarios para dar aplicación al precepto legal aludido. (PDF 14, *in fine*). En todo caso, la reposición desconoce el principio de derecho conforme al cual a nadie le está permitido ir contra su propia omisión.

En consecuencia, el auto atacado se mantendrá incólume, y se concederá la subsidiaria apelación, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 24 de octubre de 2023.-

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada de Moviaval S.A.S., según lo

manifestado en el escrito visible a PDF 17, folio. 5. (Código General del Proceso – artículo 76, inciso cuarto). Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.-

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a Jeferson David Melo Rojas, como representante judicial de la solicitante Moviaval S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **18** del **8 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea67df3e74e238160ae0c38b58132e334d17e8e5dcadd6b1c1a1d8b910561f**

Documento generado en 07/02/2024 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00608-00**

De cara a la manifestación, elevada por la apoderada del acreedor garantizado, (PDF 021), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.**, contra **JUAN PABLO CHAPARRO ALDANA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del rodante identificado con placa **TPE-27D**, ordenadas en auto adiado 19 de agosto de 2021. (PDF 007). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **18** del **8 de febrero de 2024**. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f3ba90094b7640aa0723d4c342b4e3f86b67bdf94844e5e04f524c1cedd00**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2020-00363-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la solicitante Moviaval S.A.S. contra el auto adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega de la referencia, por cuanto la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del trámite desde el 25 de junio de 2021. (PDF 19).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de aplicación indebida del numeral 2., artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto no se hizo requerimiento previo de carga procesal alguna, aunado a que el extremo activo radicó ante la Policía Nacional Sijín Automotores, el oficio de aprehensión 2069 expedido el 8 de agosto de 2020, es decir, dio impulso procesal a la actuación, y la carga procesal pendiente no le es atribuible a la entidad solicitante, sino a un tercero, en este caso, la Policía Nacional, que hasta la fecha no se ha pronunciado, por lo que resulta procedente un requerimiento en ese sentido, motivos todos por los que petitionó reponer la decisión atacada, para en su lugar, continuar con la actuación, y requerir al Ente Policial a fin de dar con el paradero del vehículo de placas ERM-45E. (PDF 21).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una

vez se ha “definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, palmar se advierte el fracaso del recurso, por la evidente pertinencia del literal b), artículo 317 del Código General del Proceso a la actuación de la referencia,

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

cuya aplicabilidad no exige, como lo entiende el censor, de requerimiento previo alguno para el cumplimiento de una determinada carga procesal.

Aunado a lo anterior, en todo caso, no existen solicitudes pendientes de respuesta por parte del Juzgado, al punto que la renuncia al poder de la abogada Yuliana Duque Valencia, pese a ser enviada por David Melo a legal@moviaval.com, desde el 7 de diciembre de 2021, lo cierto es que se vino a radicar ante este Despacho, junto con el poder conferido al abogado Jeferson David Melo Rojas, sólo hasta el 30 de octubre de 2023 (PDF 7, folios. 4 y 6), es decir, con posterioridad al auto del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito y, obviamente, después de transcurrido el año, contado a partir de la última notificación por estado del 25 de junio de 2021, omisión que confirma la materialización de los supuestos de hecho necesarios para dar aplicación al precepto legal aludido. (PDF 17, folio. 1 *in fine*). En todo caso, la reposición desconoce el principio de derecho conforme al cual a nadie le está permitido ir contra su propia omisión.

En consecuencia, el auto atacado se mantendrá incólume, y se concederá la subsidiaria apelación, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 24 de octubre de 2023.-

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada de Moviaval S.A.S., según lo manifestado en el escrito visible a PDF 20, folio. 5. (Código General del

Proceso – artículo 76, inciso cuarto). Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.-

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a Jeferson David Melo Rojas, como representante judicial de la solicitante Moviaval S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **18** del **8** de **febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970789fc1e5e97e8194ca2a1977276ed0b395a53d5277ac97184652fb908f526**

Documento generado en 07/02/2024 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00883-00**

Tomando en consideración la respuesta proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, y al no existir motivo para llevar a cabo las diligencias de secuestro encomendadas mediante el despacho comisorio 039-2022 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001310302220210038500 de María Emilia Soler contra Astrid Elena Londoño Vanegas, debido a que el mismo ha concluido por el pago total de la obligación, el Juzgado, ordena la **devolución** de las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95679ffdaaca7c65928bbd10ff77d834d95ab95f44482998db35ac35a463a279**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2018-01212-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la parte demandante Pedro Pablo Molina Sánchez, contra el proveído adiado 1 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, como quiera que no fue subsanada dentro del término de ley, ni se tramitó la reforma de la demanda, por improcedente, a la luz del artículo 93 del Código General del Proceso. (PDF 35).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de pretermitir que, debido a un error humano, el 22 de agosto de 2023 se digitó de manera errónea el correo del despacho judicial al que se dirigió el escrito subsanatorio y sus anexos, lo que finalmente conllevó al rechazo de la demanda, documentos que fueron recibidos finalmente por el Despacho el día 25 del mismo mes y año, hecho que no conlleva la extemporaneidad de su presentación.

Resaltó igualmente el derecho de su poderdante al acceso a la administración de justicia, quien dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, no obstante, el incumplimiento que se endilga no se dio por la no presentación, o presentación tardía del escrito subsanatorio y sus anexos, motivos todos por los que solicitó revocar el auto censurado y, en consecuencia, continuar con el proceso. (PDF 36).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Analizado el cargo y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto el auto inadmisorio adiado 15

de agosto de 2023, fue notificado por estado del día siguiente, 16, luego en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante tenía los cinco (5) días hábiles siguientes para subsanar la demanda: 17, 18, 22, 23 y 24 de agosto de 2023, no obstante el escrito subsanatorio fue radicado sólo hasta el día 25, es decir, se presentó cuando ya había vencido el plazo legal establecido para cumplir la carga procesal que le fue impuesta, motivo suficiente para rechazar la demanda y, en consecuencia, mantener incólume esa decisión. (PDF 32 y 33, folio. 12).

De otro lado, con el escrito susbanatorio presentado de forma extemporánea, se aportó el poder conferido por el demandante Pedro Pablo Molina Sánchez al abogado Pablo Antonio Torres Rincón, el cual fue enviado el 22 de agosto de 2023, desde el correo electrónico sofiluz528@hotmail.com, para el correo electrónico Pablоторres2203@gmail.com, pero obra el supuesto envío del escrito subsanatorio ese mismo día, a la dirección electrónica de este Despacho, que tuviese algún error de digitación y, en todo caso, en gracia de discusión, la omisión, el error o la negligencia, no serían atribuibles a esta Célula Judicial, sino al extremo activo, como no puede ser de otra manera. (PDF 33, folio. 11).

En esa dirección, sin desconocer en ningún momento el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante Pedro Pablo Molina Sánchez, lo cierto es que el rechazo de la demanda es el resultado de su conducta procesal al interior de la actuación, en la medida en que no subsanó la demanda en tiempo, pese a que el artículo 90 del Código General del Proceso le otorgó el término legal de cinco (5) días hábiles para hacerlo, norma y plazo que son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para la parte interesada y para el Juez, tal y como lo confirmó la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en su sentencia de tutela de 6 de septiembre de 2023, radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03297-00 (STC8934-2023), con ponencia de la Magistrada: Hilda González Neira:

“(...) los términos y oportunidades procesales son de carácter perentorio improrrogable y de estricto cumplimiento por las partes, en virtud de los principios de oportunidad y preclusividad que rigen, por regla general, a todas las actuaciones judiciales y que imponen la obligación a las partes de actuar con observancia de los términos procesales en garantía del debido proceso.”

Así las cosas, de acceder a la censura propuesta, se desconocerían, además, los principios de derecho conforme a los cuales a nadie le está permitido ir contra su propia omisión, y nadie puede alegar su propia culpa como excusa, a lo que cabría agregar que nadie puede sacar beneficio alguno de su incuria o negligencia.

Finalmente, no encuentran acogida los reparos, ni la actuación constituye un exceso ritual, puesto que no se está frente a la *“aplicación desproporcionada de una ritualidad”*¹, sino el resultado de atender una carga contenida en una

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-154 de 2018.

disposición legal.

Por lo motivos expuestos, se mantendrá incólume el auto atacado, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto adiado 1 de noviembre de 2023.-

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO.- CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ded10952a0559d5c2417820df52040ca0080fb74ad3d50abb4b4096b72789**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00529-00**

1. Incorporar a los autos los registros civiles de nacimiento de, CLARA ELIZABETH CANO UMAÑA y MIGUEL FRANCISCO CANO UMAÑA, en calidad de herederos del señor Miguel Antonio Cano (q.e.p.d), a quienes se reconoce como sucesores procesales de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.
2. Exorar a los antes mencionados para que procedan a constituir apoderado judicial, a fin de continuar con el trámite del proceso.
3. Convocar nuevamente a las partes a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **14 de marzo de 2024, a las 9:30: am.**, que se adelantarán mediante videoconferencia.

Antes de la realización de la audiencia, se informará a los sujetos procesales mediante correo electrónico sobre el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo establecido para su desarrollo. Asimismo, deberán proporcionar el canal digital para la notificación de los apoderados, las partes y de cualquier persona que deba intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

4. Advertir que en auto del 21 de julio de 2023, se decretaron las probanzas.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **18** del **8** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cce141c32bb79a8226dfa22095ad232fa31393da98b16a4dd70b3282c99ef6**

Documento generado en 07/02/2024 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>